

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2575/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con la baja de un servidor público.

No se indica. Únicamente anexó la prevención a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Consideraciones importantes: Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se observó que, a la fecha de interposición del recurso de revisión estaba transcurriendo el plazo para que la parte recurrente desahogara la prevención realizada por el Sujeto Obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2575/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2575/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163321002418 y señaló como medio para recibir notificaciones: *Correo electrónico* y en *Formato para recibir la información solicitada*: indicó: *Copia certificada*.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

Solicitud que se tuvo por recibida en el Sistema el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y, través de la cual solicitó lo siguiente:

- *¿Cuál fue el motivo de que quedaran casados los efectos de la relación laboral de y/o nombramiento de especialista en área de la salud B del trabajador..., y a partir de cuándo surtió efectivo dicho pronunciamiento?*

2. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado previno a quien es peticionario, a efecto de que aclarara su solicitud en los siguientes términos:

- *Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que a letra dice:*

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.” (Sic)

*Derivado de lo anterior, se le PREVIENE con la finalidad de que, **en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de que reciba la presente notificación, especifique a qué se refiere con la información que solicita, ya***

que esta es confusa e incompleta, toda vez que, de su enunciado, no se especifica a qué se refiere con la palabra "... casados..." (Sic). No se omite mencionar que, si transcurrido el plazo señalado en la LTAIPRC no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

3. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la parte Recurrente presentó recurso de revisión sin especificar los motivos o agravios que le causó el acto impugnado, toda vez que únicamente anexó la prevención realizada por el sujeto Obligado y la copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de quien es solicitante.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo y fracción referidos, disponen que el recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, literalmente señala lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Así, para el análisis del asunto en concreto que nos ocupa, tenemos que recordar los plazos de solicitud, respuesta y recurso de revisión. De manera que, tenemos que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentada la solicitud de mérito en la cual se petitionó lo siguiente:

- *¿Cuál fue el motivo de que quedaran casados los efectos de la relación laboral de y/o nombramiento de especialista en área de la salud B del trabajador..., y a partir de cuándo surtió efectivo dicho pronunciamiento?*

Ahora bien, el veinticinco de noviembre el Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia previno a la persona solicitante **con la finalidad de que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de que reciba la presente notificación, especifique a qué se refiere con la información que solicita, ya que esta es confusa e incompleta, toda vez que, de su enunciado, no se especifica a qué se refiere con la palabra “... casados...” (Sic).**

En efecto, el artículo citado establece a la letra lo siguiente:

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado **mandará requerir dentro de los tres días**, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información **se tendrá***



como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

De dicha normatividad se depende lo siguiente:

I. En el caso de que las solicitudes no sean claras, el artículo señalado establece que los Sujetos Obligados requerirán dentro de los tres días siguientes al día en que se presentó la solicitud a la persona peticionaria a efecto de que aclare sus requerimientos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la solicitud se tuvo por presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y la Secretaría de Salud requirió al ciudadano para que la aclarara el día veinticinco de noviembre, tal como se observa a continuación:

Prevención	
Fecha de Prevención	25/11/2021 17:53:22 PM
Información que deberá aclarar o precisar	<p>Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), que a letra dice:</p> <p>"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.</p> <p>En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención." (Sic)</p> <p>Derivado de lo anterior, se le PREVIENE con la finalidad de que, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de que reciba la presente notificación, especifique a qué se refiere con la información que solicita, ya que esta es confusa e incompleta, toda vez que, de su enunciado, no se especifica a qué se refiere con la palabra "... casados..." (Sic).</p> <p>No se omite mencionar que, si transcurrido el plazo señalado en la LTAIPRC no se ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.</p>

Es decir, la prevención para aclarar la solicitud fue emitida al segundo día hábil posterior al día en que fue presentada la solicitud, es decir, fue presentada en tiempo.

II. De la lectura que se haga del artículo 203 de la Ley de Transparencia antes citado, se desprende también que cuando se requiera a los ciudadanos para que aclaren su solicitud, éstos contarán con diez días hábiles para ello. En este sentido, tomando en cuenta que a la parte recurrente se le requirió su aclaración el veinticinco de noviembre, los diez días con los que contaba corrieron del **veintiséis de noviembre al nueve de diciembre**, descontando los días inhábiles consistentes en sábados y domingos.

En ese tenor debemos recordar que el recurso de revisión fue interpuesto el **seis de diciembre** y, por lo tanto fue interpuesto cuando estaba transcurriendo el plazo para que el ciudadano desahogara la prevención.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia antes citado, lo procedente en el presente caso es desechar el recurso de revisión, en razón de que a la fecha en la que se interpuso estaba corriendo el plazo de los diez días para que la parte solicitante aclarara su solicitud.

Al respecto, debe decirse al solicitante que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que, una vez fenecido el plazo de los diez días hábiles, pueda inconformarse sobre la actuación del Sujeto Obligado, para lo cual contará con quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se venza el plazo de la prevención; es decir contados a partir del día diez de diciembre.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2575/2021

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2575/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, quienes firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**